REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N° 09
Acción de Tutela de N° 2021 -00043
Accionante: WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES
Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por **el ciudadano** WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES, contra PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

1. WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES interpuso un derecho de petición el día 28 de mayo del 2021 a las 10:04 por medio de correo electrónico a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ personería@supata-cundinamarca.gov.co, personeriamunicipalsupata@hotmail.com solicitando información sobre el derecho a la libre expresión respecto de un hecho acontecido con relación a sus funciones como docente.
2. El día 27 de julio del 2021 WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES interpuso acción de tutela en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ por la presunta vulneración al derecho de petición.

3. El día 27 de julio del 2021 la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPATÁ da respuesta a la petición impetrada por WILLIAM FERNANDO MORENO.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

"Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predican de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de

fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario"[1]

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

---

[1] Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."[2]

En el presente caso, ciertamente se verifica que siendo extemporáneo, conforme los términos que define ley 1755 del 2015 se dio respuesta a la petición elevada, enviada mediante correo electrónico a la dirección elpostigio435@hotmail.com el día 27 de julio del 2021 5:24 p.m. en el cual adjunta respuesta formal de la solicitud impetrada, cesando de fondo la solicitud que fue comunicada a la parte interesada, satisfaciendo con esto los presupuestos anteriormente mencionados, por tanto, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza al derecho fundamental de petición.

No obstante, se le recuerda y previene a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPATÁ, el deber constitucional que le ostenta para dar oportuna y satisfactoria respuesta a los derechos de petición que eleven ante la institución que representa, puesto que todas las peticiones es deber responderlas en el término explicito dispuesto en la ley según fuera el caso.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir *"resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

---

[2] Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: CONMINAR a la PERSONERIA MUNICIPAL de Supatá para que se atiendan a los requerimientos que configuren el derecho fundamental de petición conforme la legislación vigente.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ